SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2022

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

"Requiero saber el número de denuncias que se han formulado ante estas dependencias gubernamentales, relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares..."



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado si es competente para proporcionar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Informe, Mantenimiento, espectaculares, denuncias, daño a propiedad.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.





GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad

de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3071/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA INSTRUCTORA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.3071/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintisiete de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092453822001584**, en la que requirió:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



respuesta mediante:

- "...Requiero saber el número de denuncias que se han formulado ante estas dependencias gubernamentales, relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares, así como, el seguimiento que se han dado a tales denuncias y qué actividades han realizado para efecto de prevenir y sancionar dichas actividades en comento...". (Sic)
- 2. Respuesta. El nueve de junio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio FGJCDMX/110/4243/2022-06, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó:

"[...] Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite

Oficio No. CGIT/CA/300/1557-2/2022-05 suscrito y firmado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial. Derivado del volumen de información se generaron lis links:

https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/62a/244/427/62a244427d964866629302.pdf

https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/62a/244/6a6/62a2446a64 037736809 049.pdf [...]". (Sic)



A la comunicación antes mencionada, se adjuntó el diverso oficio CGIT/CA/300/1557-2/2022-05, signado por la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, el cual menciona lo siguiente:

[...]

A fin de dar contestación a su requerimiento, se giró oficio a los Fiscales de Investigación Territorial que se encuentran bajo la supervisión y dirección de ésta área administrativa, quienes a efecto de atender lo solicitado, envían respuesta mediante oficio a la petición citada líneas arriba, los cuales se agregan al presente.

[...]

Por lo que hace a:

"Requiero saber el número de denuncias que se han formulado ante estas dependencias gubernamentales, relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares, así como, el seguimiento que se han dado a tales denuncias.."SIC

Me permito informar a usted que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con el sistema informático denominado Sistema de Interoperabilidad de Actuaciones Procedimentales (SIAP) y (FSIAP), que tiene fundamento en el Acuerdo A/004/2015, del entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal hoy Discal General de Justicia de la Ciudad de México, que tiene como objetivo: registrar, controlar, y dar seguimiento a las actuaciones del personal ministerial, policial y pericial, así como el demás personal que intervenga en las etapas del procedimiento penal, conforma al nuevo sistema procesal penal acusatorio; el cual se integra con el sigilo debido, pues las bases de datos existentes en el área cuentan con campos que señalan tanto el nombre de la persona que figura como denunciante, como el de la persona considerada ofendida o víctima del delito; así como otros datos que aportan información sobre la investigación.

En este orden de ideas, suponiendo sin conceder que se tuviera <u>la información</u> <u>del interés de la solicitante</u>, su entrega implicaría la búsqueda en cadena una de las carpetas de investigación con las que cuneta éste sujeto obligado, lo que se traduciría en sobrepasar la capacidad técnica de ésta Fiscalía de Investigación, y dentro de sus deberes no se encuentra el 'procesar la información ni presentarla conforme a l interés de los particulares, lo anterior con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

Por lo que hace a:

"qué actividades han realizado para efecto de prevenir y sancionar dichas actividades en comento" SIC

Se sugiere requerir al Secretaría de Gestión Integral de Registros y Protección Civil con domicilio en Avenida Patriotismo No. 711, Colonia San Juan, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03730; Así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 235, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, quienes en ámbito de sus funciones pudieran tener la información solicitada.

Lo anterior con fundamento en el artículo 211 (área competente que cuenta con la información deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencia y funciones de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

[...]". (Sic)

El oficio en comento fue acompañado de otros similares suscritos por sendas Fiscalías de Investigación Territorial que se pronunciaron en el mismo sentido.

- **3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:
 - "...El sujeto obligado considera que le estoy solicitando procesar la información que no me proporciona, lo cual es notoriamente erróneo, pues la petición que formulé es clara, el número (cantidad) de denuncias relacionadas con los anuncios espectaculares colocados en la Ciudad de México, el seguimiento de las denuncias y las actividades que se han efectuado al respecto ...". (Sic)
- **4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3071/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.



- **5. Admisión.** El diecisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.
- 6. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de junio, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio FGJCDMX/110/DUT/4676/2022-06, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, por medio del cual comunicó la emisión de una respuesta complementaria:

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 17 de junio de 2022, por el que se notifica el Recurso de Revisión número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3071/2022 interpuesto por la C. relacionado con la solicitud de información número de folio 092453822001584, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una respuesta complementaria a la solicitud de información, a través de las siguientes documentales:

- Oficio número FGJCDMX/110/DUT/4675/2022-06, de fecha 27 de junio de 2022 constante de dos hojas, signado por la suscrita Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información.
- Captura de pantalla del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria: por ser el medio de notificación señalado por la parte recurrente, y aumitudo por esa ponencia mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2022.
- Oficio número CGIT/CA/300/1746-2/2022-06, de fecha 24 de junio de 2022, constante de una hoja, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González y Lic. Jorge Antonio Morquecho González, respectivamente Agente del Ministerio Público y Coordinador de Asesores en la Coordinación General de Investigación Territorial, al que anexo los oficios:
 - FIAO/301/1887/22-06 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Alvaro Obregón.
 - 902/02508/2022-06 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Azcapotzalco.
 - FIBJ/903/3009/2022-06 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez.
 - FICOY 304/0495/06-2022 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Coyoacán.
 - 305/1087/2022 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuajimalpa.
 - 300-306/FITCUH/1471/2022 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc.
 - FIGAM/907/1081/2022-06 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Gustavo A. Madero.
 - 308/2012/2022-06 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztacalco.
 - 900/03833/06-2022 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Iztapalapa.



- 910/FITMC/1001/2022-06 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Magdalena Contreras.
- 311/MH/1163/22-06 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo.
- 912/1083/2022-04 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Milpa Alta.
- 900/913/1027/06-2022 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tláhuac.
- 314/FTL/OIP/0114/06-2022 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Tlalpan.
- CG-998 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Venustiano Carranza.
- 916/FDX/1418/2022-06 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Xochimilco.
- CGIT/AAE/605/2022 de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a la Comunidad Universitaria.
- CGIT/AAE/605/2022 de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro y Tren Suburbano y Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Personas Usuarias del Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros Metrobús.
- CGIT/AAE/605/2022 de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Usuarios del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y la Agencia del Ministerio Público Especializada en Atención a Turistas Nacionales y Extranjeros.
- **FEDAPUR/213-1535/2022-06** de la Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana.

Información de la Coordinación General de Investigación Territorial que podrá consultar en las siguientes **ligas electrónicas:**

https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/62b/b21/253/62bb21253228c932299281.pdf

https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/62b/b21/a77/62bb21a778990205845313.pdf

Asimismo, de la respuesta complementaria se advierte que mediante oficio FEDAPUE/213-1535/2022-06, suscrito por la Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y Materia de Protección Urbana se emitió una respuesta en los siguientes términos:

"[…]

"Requiero saber el número de denuncias que se han formulado ante estas dependencias gubernamentales, relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares, así como, el seguimiento que se han dado a tales denuncias y qué actividades han realizado para efecto de prevenir y sancionar dichas actividades en comento." (si)



Por lo que analizada la solicitud y con fundamento en el contenido de los artículos 6 párrafo segundo, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

A efecto de atender como respuesta complementaria la solicitud de servicio de servicio de los archivos con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de las denuncias que se dan inicio por Delitos Contra el Ambiente, encontrando el inicio de Carpetas de Investigación de anuncios espectaculares, del año inmediato anterior y el actual, y son las siguientes:

17 en el año 2021 y 11 del año 2022.

Ahora bien, por lo que hace a: "...actividades han realizado para efecto de prevenir ..." (sic); se menciona que en atención a los que establece el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, y en su caso ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, y la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) es la entidad pública del gobierno de la Ciudad de México encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de la Ciudad de México, ejercitando acciones de participación ciudadana, profesionalización de las instituciones policiales y óptima aplicación de la tecnología en el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuye a prevenir la comisión de delitos, en coordinación con los niveles de Gobierno.

Finalmente por lo que hace lo requerido: "...que actividades han realizado para efecto de ... sancionar dichas actividades en comento..." (sic); la sentencia que es emitida por el Juez Penal, absuelve o condena al acusado imponiéndole la pena (sanción) correspondiente.

[...]". (Sic)

Para efectos ilustrativos, a continuación se inserta una muestra de la información proporcionada a través de la respuesta complementaria:







Fiscalía General de Justicia Coordinación General de Investigación Territorial Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Ciudad de México, 23 de junio de 2022 Oficio FIBJ/903/ 3009 /2022-06

LIC.ELIZABETH CASTILLO GONZÁLEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL P R E S E N T E.

Por medio del presente, en atención a su oficio número CGIT/CA/300/1746-2/2022-06 de fecha 21 de junio del año en curso, relativo al similar FGJCMDX/110/DUT/4461/2022-06, y en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3071/2022, vinculado con la solicitud de información con número de folio 092453822001584.

Al respecto, me permito informar a usted que una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía, se encontró registro por lo que hace al delito de Daño a la Propiedad, lo anterior acorde al tipo de eventualidad señalada por la peticionaria, sin embargo respecto a la información en los términos solicitados no existe en las bases de datos, un campo específico relativo a "la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares", dado que la causa finol de este tipo de hecho se tipifica como Daño a la Propiedad, de ahí que no exista el nivel de desagregación respecto de lo solicitado, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra obligado este Sujeto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública se le proporciona la información siguiente:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO:

ANO	TOTAL
2021	494
2022	229





GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL 2022 Flores COORDINACIÓN DE ASESORES SIRVAD de México, a 23 de junio de 2022

110

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZÁLEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL PRESENTE.

2021

TERRITORIAL EN CUAJIMALPA

OFICINA DEL FISCAL

Atendiendo a su oficio CGIT/CA/300/1746-2/2022-06, y con la finalida recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP3071/2022, presentada por

Al respecto me permito informar a usted que una que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta fiscalía, se encontró registro por lo que hace al delito de Daño a la Propiedad, lo anterior acorde al tipo de eventualidad señalada por la peticionaria, sin embargo respecto a la información en los términos solicitado no existe en las bases de datos, un campo específico relativo a" la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares", dado que la causa final de este tipo de hecho se tipifica como Daño a la Propiedad de ahi que no exista el nivel de desagregación respecto de lo solicitado, toda vez que para satisfacer dicha solicitud, sería necesario buscarla y localizarla entre diversos expedientes, lo cual implicaría en sí el procesamiento de información para satisfacción de una solicitud en particular, situación a la que no se encuentra el sujeto Obligado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia en la materia.

Sin embargo a efecto de respetar su derecho a la información pública se le proporciona la información siguiente:

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE DAÑO A LA PROPIEDAD CULPOSO:



11

LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ



Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico señalada por la quejosa al interponer el presente recurso, como se advierte a continuación:



7. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y

Ainfo

sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por

maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez

Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la

Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán

sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que

se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida

comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo

Guerrero García.

8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El doce de agosto,

se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto

obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar

manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con

apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para

esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente

asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las

labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente

medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el

artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre

de instrucción.

13

hinfo

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

14

hinfo

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, al rendir su respuesta inicial el sujeto obligado notificó, entre otros, el oficio FGJCDMX/110/4243/2022-06, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia mediante el cual puso a disposición de la entonces solicitante sendos

Ainfo

oficios de respuesta suscritos por las fiscalías adscritas a distintas coordinaciones

territoriales.

De dichos oficios se desprende, esencialmente, la imposibilidad de la autoridad para

localizar la información, pues en su base de datos no registra las carpetas de

investigación con el nivel de desagregación solicitado. Por ello, estimó que buscar

la información en los términos planteados conllevaría un análisis y procesamiento

que excede de las capacidades técnicas de su organización.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, pues en su concepto, su requerimiento

informativo no implica un procesamiento.

Al respecto, en etapa de alegatos la autoridad obligada rindió el diverso oficio

FGJCDMX/110/DUT/4676/2022-06, signado por el área arriba mencionada, a través

del cual notificó a la parte recurrente veinte oficios emitidos por diversas fiscalías de

investigación territorial, a parir de los cuales emitieron una respuesta

complementaria.

Debido al volumen de la respuesta complementaria, en lo que interesa, el sujeto

obligado en observancia al principio de máxima publicidad, informó en cada uno de

los oficios el número de investigaciones relacionadas con el delito de daño a la

propiedad en su modo de comisión culposo, radicadas en cada unidad territorial y

fiscalía especializada, respectivamente. Ello, tal como se reproduce a continuación:

16





FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Coordinación General de Investigación Territorial Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana







Ciudad de México a 22 de junio de 2022 OFICIO: FEDAPUR/213-1535/2022-06

LIC. ELIZABETH CASTILLO GONZÁLEZ.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA

A LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL

P R E S E N T E.

En atención a su oficio CGIT/CA/300/1746-2/2022-06, relacionado con el por el cual se notificó que se oficio FGJCDMX/110/DUT/4461/2022-06, recibió el Acuerdo de Admisión de fecha 17 de junio de 2022, suscrito por MIRIAM SOTO DOMINGUEZ, Coordinador de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUE DOMÍNGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3071/2022, de relacionado con la solicitud de Información Pública con número de folio 092453822001584, que se describe en el párrafo siguiente:

"Requiero saber el número de denuncias que se han formulado ante estas dependencias gubernamentales, relacionadas con la instalación, falta de mantenimiento, caída, desprendimiento, desplome de anuncios espectaculares, así como el seguimiento que se han dado a tales denuncias y que actividades han realizado para efecto de prevenir y sancionar dichas actividades en comento." (si)

Por lo que analizada la solicitud y con fundamento en el contenido de los artículos 6 párrafo segundo, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193 194, 195, 201, 209 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

A efecto de atender como respuesta complementaria la solicitud de NATALIA MARTÍNEZ, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos con los que cuenta esta Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, de las denuncias que se dan inicio por Delitos Contra el Ambiente, encontrando el inicio de Carpetas de Investigación, en las que se formulan denuncias relacionadas con la instalación de anuncios espectaculares, del año inmediato anterior y el actual, y son las siguientes:



FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Coordinación General de Investigación Territorial Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana





17 en el año 2021 y 11 del año 2022.

Ahora bien, por lo que hace a: "... actividades han realizado para efecto de prevenir ..." (sic); se menciona que en atención a los que establece el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, y en su caso ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, y la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) es la entidad pública del gobierno de la Ciudad de México encargada de preservar y proteger el orden público, la integridad personal y los bienes de toda la población de la Ciudad de México, ejercitando acciones de participación ciudadana, profesionalización de las instituciones policiales y óptima aplicación de la tecnología en el otorgamiento del servicio de seguridad pública, que contribuyan a prevenir la comisión de delitos, en coordinación con los niveles de Gobierno.

Finalmente por lo que hace a lo requerido: "... que actividades han realizado para efecto de ... sancionar dichas actividades en comento..." (sic); la sentencia que es emitida por el Juez Penal, absuelve o condena al acusado imponiéndole la pena (sanción) correspondiente.

Sin más por el momento quedo de Usted, y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENT É PISCARA ASISTENTE DEL C. FISCAL de Justicia

LIC. ZINTIA MARTINEZ CABRAL DE NIVES DE CALON

Y EN MATERIA &E PROTECCIÓN URBANA FISCAL

hinfo

Lo anterior, a juicio de este Instituto es eficaz para satisfacer el derecho fundamental a la información de la parte quejosa, en el entendido de que, si bien no se proporcionó un informe con las características particulares que expresó en el texto de su petición, se estima que al hacerse de su conocimiento el número de denuncias radicadas por daño a la propiedad culposo le permite tener un acercamiento contextual a la materia sustantiva de su consulta.

Esta consideración se justifica en que el tipo penal de daño a la propiedad, pertenece a los delitos patrimoniales que busca proteger la integridad de los bienes de las personas. Lo que se vincula directamente con su petición, pues le interesa conocer los daños producidos por la caída o desplome de anuncios espectaculares.

Circunstancia que es acorde a la línea interpretativa del Órgano Garante Nacional sentada en el Criterio 02/2017, de rubro y texto que sigue:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



De esta manera, si la pretensión buscada por la parte recurrente está centrada en conocer la tasa de denuncias relacionadas con daños a la propiedad, es incuestionable que al habérsele informado sobre el número de investigaciones que se han iniciado por ese delito, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ainfo

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno

sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida

se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos

agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera

hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la

insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información

de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano

Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

21





NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO